



REORGANIZACION SOLICITADO POR MARITZA ESTEVES COLMENARES  
RADICADO: 680013103007-2017-00211-00

Al Despacho del señor Juez para lo que considere pertinente ordenar, informando que la Dra. ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ en su calidad de apoderada de Dotty CAROLIN FRANCO LIZCANO, solicita se dé por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme al Núm. 2 del Artículo 317 CGP.

Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.

FREDDY OSPINA  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ, en calidad de apoderada de DOTTY CAROLIN FRANCO LIZCANO, acreedor, solicita dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme al Numeral 2 del Artículo 317 CGP.

Señala que se radicó el proceso el 13 de julio de 2017, que fue admitida por auto de 31 de julio de 2017.

Que por auto de 9 de octubre de 2017 ordenó correr traslado del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto.

Que con auto de 10 de noviembre de 2017 se ordena requerir a la parte actora allegue constancia de notificación a los acreedores.

Que por auto del 5 de febrero de 2018 se reconoció personería a la Dra. ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ en su calidad de apoderada de DOTTY CAROLIN FRANCO LIZCANO.

Finaliza indicando que la última actuación es la recepción de un memorial del Banco Av Villas S.A., por lo que aplica el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al despacho el presente trámite, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previsto en el Numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), puesto en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012 en virtud del artículo 627 de la misma Ley, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes:

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:*



- 2- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."*

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia Judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso y, determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Tenemos que el presente asunto corresponde a una SOLICITUD DE REORGANIZACIÓN formulado mediante apoderado Judicial por MARITZA ESTEVES COLMENARES.

Se observa que con auto de fecha 31/07/2017, se admitió a la señora MARITZA ESTEVES COLMENARES, la solicitud de inicio de proceso de reorganización frente a todos sus acreedores.

Mediante auto 9 de octubre de 2017, se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Con auto de fecha 10 de noviembre de 2017 se requirió a la parte actora para que allegara la constancia de notificación de la admisión del presente proceso de reorganización a los juzgados conforme se ordenó en el numeral 8 del auto admisorio de fecha 31 de julio de 2017.



Con auto de fecha 5 de febrero de 2018, se da respuesta a la solicitud realizada por la Dra. ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ en su calidad de apoderada de Dotty CAROLIN FRANCO LIZCANO.

El 8 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora allega constancia de comunicación a los juzgados, conforme se ordenó en auto del 10 de noviembre de 2017.

El 26 de febrero de 2019 se presenta poder por parte de REINTEGRA S.A.S. en favor de la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA.

El día 2 de septiembre de 2019 se presentó crédito por parte del Banco Comercial A.V. VILLAS.

Veamos el tiempo de inactividad del proceso:

Desde el 2/09/19 fecha última actuación al día 15/03/2020 fecha suspensión de términos por parte del C.S.J. a causa de la pandemia COVID-19 han transcurrido 6 meses 13 días.

Ahora los términos fueron reactivados a partir del 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, ordena en el "Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Que el Decreto 564 de 15 de abril de 2020, señala en el Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos.

"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

La reanudación de términos se llevó a cabo mediante acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J. a partir del 1 de julio de 2020.

De acuerdo a la norma anterior se empieza a contar el término para desistimiento tácito a partir del 1 de agosto de 2020.

Del 1 de agosto de 2020 al 8 de marzo de 2021, fecha de la solicitud de terminación de desistimiento tácito han transcurrido 7 meses, 7 días.

Al sumar el tiempo de inactividad del presente proceso se tiene un total de 13 meses 20 días, sin que la parte hubiera realizado actuación alguna, siendo de su carga acreditar al despacho que dio cumplimiento a lo ordenado En el numeral 8 del auto admisorio de fecha 31 de julio de 2017, donde se señaló:



“Se ordena al deudor promotor, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución y restitución, indicando la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso referido en el numeral anterior, En todo caso deberá acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior. Los gastos serán a cargo del deudor”

Con la solicitud de reorganización se señaló como acreedores a Banco Citibank S.A., Banco Colpatría S.A., Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Av Villas S.A., Banco Finandina S.A., Crediuno S.A., Dotación y Suministros Bandera Otalvarez S.A., Oscar Leonel Ardila Romero y Doty Franco.

No existe prueba en el expediente que la parte actora hubiera comunicado a todos los acreedores relacionados con la solicitud de reorganización sobre la iniciación del presente proceso, solo allego constancia de las comunicaciones realizadas al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, Juzgado Sexto Civil Municipal de ejecución de sentencias de Bucaramanga, a Grupo Consultor Andino S.A. y a los acreedores que se hicieron parte en el presente tramite, BANCO A.V. VILLAS, OSCAR LEONEL ARDILA ROMERO, REINTEGRA S.A.S. y DOTTY CAROLIN FRANCO LIZCANO.

En consecuencia, verificado la incuria frente al trámite de impuso por la accionante en el presente proceso, pues ha dejado transcurrir el tiempo, sin dar cumplimiento íntegramente a lo ordenado en el numeral 8º del auto que admisorio del proceso de reorganización, calendado junio 31 de julio de 2017 pese haber sido requerido posteriormente en auto del 10 de noviembre de 2017, en razón a que ha transcurrido un término superior al establecido en la norma para el efecto, se ordenará la terminación por desistimiento tácito de este asunto, de conformidad dispuesto en el **numeral 2º del art. 317 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

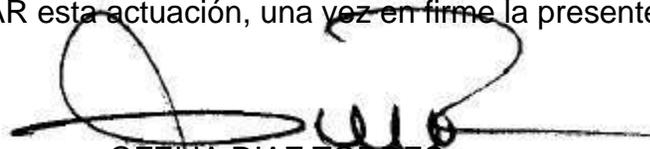
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente PROCESO DE REORGANIZACION, formulado mediante apoderado Judicial por MARITZA ESTEVEZ COLMENARES.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costa.

TERCERO: ARCHIVAR esta actuación, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 040, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 11/03/2021.

  
MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria